

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 12 de septiembre de 2017.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 942.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agente del Ministerio Público:** El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;
- II. **Código Penal:** El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. **Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. **Comisión:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- V. **Consejo Interior:** Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación;

- VI. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
- IX. **Delegado:** El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región respectiva;
- X. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. **Facilitador:** El servidor público que funja como mediador y conciliador, en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes;
- XII. **Fiscal:** Quienes ocupan la titularidad de las Fiscalías Ministerial; de Control de Juicios y Constitucionalidad; de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos y, de Personas Desaparecidas;
- XIII. **Fiscal Especial:** El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;
- XIV. **Fiscal Especializado:** El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia, quién gozará de plena autonomía jurídica, técnica y funcional;
- XV. **Fiscal General:** La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- XVI. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado;
- XVII. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII. **Ley:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIX. **Ley del Sistema Estatal:** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XX. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. **Ley General de Responsabilidades:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII. **Ministerio Público:** La institución encargada de la investigación y persecución de los delitos;
- XXIII. **Peritos:** Los cuerpos de investigación científica de los delitos;
- XXIV. **Policía:** La Policía de Investigación de la Fiscalía General y los agentes que formen parte de ella, así como todos los policías que pertenecen a las instituciones de seguridad pública del Estado y

sus municipios, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en la investigación de los delitos competencia de éste;

- XXV. Policía de Investigación:** La Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General o los agentes que forman parte de ella;
- XXVI. Servicio de Carrera:** El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial y Policial; y
- XXVII. Servicios Periciales:** La unidad administrativa de la Fiscalía General que tiene a su cargo lo relativo a los servicios periciales.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 3. De la Fiscalía General

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. De la función de la Fiscalía General

El Ministerio Público a cargo de la Fiscalía General, es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos; por lo tanto, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos y, en su caso, promoverá el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, protegerá y brindará atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

Artículo 5. Misión

La misión de la Fiscalía General es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Artículo 6. Facultades de la Fiscalía General

Corresponden a la Fiscalía General el ejercicio de las siguientes facultades:

A. En materia de investigación y persecución del Delito:

- I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

- II. Conducir y mandar a las policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;
- III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales;
- IV. Colaborar con la Procuraduría o Fiscalía General de la República, con la Procuraduría General Militar, y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
- V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;
- VI. Requerir informes y documentos de los particulares, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;
- VII. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, los niños y otros grupos vulnerables, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VIII. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes;
- IX. Asegurar los bienes, instrumentos objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establece el Código Nacional y la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate; y
- XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

B. En materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del delito:

- I. Otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y los ofendidos de delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Canalizar a las víctimas y los ofendidos del delito, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y
- IV. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.

C. En materia de derechos humanos:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;
- II. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías;
- III. Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución General y la Constitución del Estado, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Fiscalía General cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;
- V. Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer o de personas con preferencia sexual diferente; y vigilar que se brinde a menores de edad y a personas discapacitadas un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos;
- VI. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquellos casos en que sea necesario el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad;
- VII. Brindar atención y trato justo a toda persona que se introduzca a territorio estatal, por cualquier motivo, ya sea por un plazo prolongado o de manera transitoria, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales y la Constitución del Estado;
- VIII. Proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución General y la Constitución del Estado, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;
- IX. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; y
- X. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.

D. En Materia Familiar y Civil

- I. Intervenir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en todo aquello que le competa, en su carácter de representante social, en los términos de las leyes aplicables;

- II. Coadyuvar en la tramitación de los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, cuando la víctima u ofendido pertenezca a algún grupo vulnerable o indígena;
- III. Promover, en su caso, la conciliación en asuntos de orden familiar, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Tramitar el procedimiento relativo a la presunción de muerte, en términos de la legislación aplicable, cuando se trate de la desaparición o ausencia de una persona por actos derivados de la probable comisión de algún delito;
- V. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia a menores de edad e incapaces, a fin de brindarles protección en el ámbito de su competencia; y
- VI. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.

E. En materia de coordinación en seguridad pública:

- I. Integrar el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y la Ley del Sistema Estatal;
- IV. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguridad pública en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, a través de mecanismos eficaces;
- IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el marco del Sistema Nacional y el Sistema Estatal; y
- X. Las demás que señale esta ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal y otros ordenamientos aplicables.

F. En materia de Extinción de dominio:

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, la Fiscalía General ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en la ley de la materia;
- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos que se establezcan;
- IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;
- V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y
- VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley de Extinción de Dominio del Estado y otros ordenamientos aplicables.

G. En materia de Protección de personas:

La Fiscalía General a través de la Unidad Administrativa creada para tal efecto, es la encargada de garantizar la protección de testigos y demás terceros involucrados en el proceso penal, que se encuentren en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias, con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente, y el Código Nacional.

H. En general:

- I. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia; así como implementar el Servicio Profesional de Carrera;
- II. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;
- III. Promover iniciativas de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia ante el Congreso del Estado;
- IV. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;
- V. Constituir y administrar el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia a través de las Reglas que al efecto emita el Fiscal General;

- VI. Administrar, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de los demás fondos que le competan;
- VII. Administrar sus recursos humanos, materiales, financieros, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;
- X. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga la normatividad aplicable;
- XI. Difundir entre los servidores públicos de la Fiscalía General los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la ley;
- XII. Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado los criterios contradictorios que lleguen a sustentarse entre los juzgados y las salas, a fin de que se decida el criterio a seguir;
- XIII. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;
- XIV. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades;
- XV. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades integrales y administrativas de la Fiscalía General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia; y
- XVI. Las demás que señale esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Características de la Fiscalía General

La Fiscalía General es un órgano autónomo estatal único, de buena fe, de rango constitucional, indivisible, de organización jerárquica, cuyas funciones no podrán ser interferidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8. Principios Rectores

Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General:

- a) **Unidad:** La Fiscalía General constituye una unidad colectiva, por lo que los Agentes del Ministerio Público, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones, la actuación de cada Agente del Ministerio Público representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento, o funciones específicamente encomendadas.

- b) **Indivisibilidad:** Como unidad colectiva, la Fiscalía General, no obstante, la pluralidad de Fiscales que la conforman, posee indivisibilidad de funciones.

Cada uno de los Agentes del Ministerio Público puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente del Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales, salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o servidores públicos específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados a los servidores públicos que conforman la Fiscalía General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas.

- c) **Independencia:** Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

- d) **Autonomía:** El Agente del Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

El Fiscal General está facultado para dictar las normas reglamentarias de la dependencia, modificarlas o abrogarlas, así como determinar las decisiones de política y gestión institucional.

Anualmente la Fiscalía General tendrá una partida en el Presupuesto de Egresos del Estado y sus recursos los administrará su titular en función a sus propios requerimientos, de acuerdo con la ley.

- e) **Jerarquía:** La Fiscalía General constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los servidores públicos a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones, aunque no le estén expresamente encomendadas.

- f) **Legalidad:** La Fiscalía General realizará sus actos con estricta sujeción a la ley; siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia, estará obligada a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela, a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

En el ejercicio de sus funciones los servidores públicos de la Fiscalía General adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

- g) **Eficiencia:** El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia.

- h) **Buena Fe:** La Fiscalía General no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los delitos, los Agentes del Ministerio Público deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan pruebas suficientes para comprobar el hecho delictuoso, así como la responsabilidad del imputado, incluyendo las circunstancias atenuantes que se conozcan.

- i) **Honradez:** Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honestidad, rectitud e integridad. En aquellos casos en que los servidores públicos de la Fiscalía General se encuentren impedidos para conocer de algún asunto deberán de excusarse en términos de la normatividad aplicable.

- j) **Profesionalismo:** Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

- k) **Gratuidad:** Los servicios que proporcionen la Fiscalía General durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes.
- l) **Intervención:** La Fiscalía General tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe.
- m) **Oportunidad:** En función del principio de legalidad, la Fiscalía General sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en términos del Código Nacional.

La Fiscalía General buscará la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los mecanismos alternativos que prevé la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y promoverá la paz social privilegiando la persecución solamente de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas, valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Fiscal General y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional.

- n) **Respeto irrestricto de los derechos humanos:** Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

II. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

- a) **Dirección de la Investigación:** Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías y de los peritos.
- b) **Colaboración:** Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera la Fiscalía General en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

La Fiscalía General podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

- c) **Imparcialidad:** El Agentes del Ministerio Público actuará en forma objetiva e independiente en defensa de la legalidad. En la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, debe investigar no sólo los hechos donde se funde o agrave la responsabilidad del imputado, sino también aquellos donde se advierta la inexistencia del hecho delictivo, se le exima al imputado de responsabilidad, se extinga el delito por cualquier medio previsto por la Ley, o bien existan circunstancias donde se desvirtúe o atenué su responsabilidad.

- d) **Objetividad:** Al resolver los asuntos de su competencia, el Ministerio Público debe hacerlo sólo en base a los datos de prueba allegados a la investigación, sin que sus determinaciones puedan basarse en motivos de sexo, edad, religión, preferencia sexual, raza, estado civil, o en cualquier otra condición que implique discriminación.
- e) **Lealtad:** Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en el presente inciso no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

- f) **Regularidad:** La Fiscalía General velará por la regularidad en la integración de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

- g) **Transparencia:** Las atribuciones de la Fiscalía General se ejercerán con claridad, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la institución.

Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados y para el inculpado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

La Fiscalía General cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en la investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

- h) **Trato Digno:** La Fiscalía General y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite, le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 9. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

1. Despacho del Fiscal General:

- 1.1 Jefe del Despacho del Fiscal General.
- 1.2 Dirección General Administrativa.
- 1.3 Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- 1.4 Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
- 1.5 Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.
- 1.6 Unidad de Transparencia.
- 1.7 Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- 1.8 Órganos Desconcentrados.
 - 1.8.1 Dirección General de Contraloría y Visitaduría.
 - 1.8.2 Centro de Profesionalización.
 - 1.8.3 Dirección General de Servicios Periciales.
- 1.9 Fiscalías Especializadas.
 - 1.9.1 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - 1.9.2 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.
 - 1.9.3 Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción.
 - 1.9.4 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.

2. Fiscalías:

- 2.1 Fiscalía Ministerial.
 - 2.1.1 Dirección General de Unidades de Investigación.
 - 2.1.2 Dirección General de la Agencia de Investigación.
 - 2.1.3 Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
 - 2.1.4 Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas.
 - 2.1.5 Unidad de Control Vehicular.
 - 2.1.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 2.2 Fiscalía de Control de Juicios y Constitucionalidad.
 - 2.2.1 Dirección General de Control de Juicios.
 - 2.2.2 Dirección General de Control de Procesos.
 - 2.2.3 Dirección General de Control de Constitucionalidad.
 - 2.2.4 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.

- 2.3 Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
 - 2.3.1 Dirección General de Investigaciones Especializadas.
 - 2.3.2 Dirección General de Delitos de Alto Impacto y cometidos en agravio de Migrantes.
 - 2.3.3 Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
 - 2.3.4 Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal.
 - 2.3.5 Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
 - 2.3.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 2.4 Fiscalía de Personas Desaparecidas.
 - 2.4.1 Dirección General de Personas Desaparecidas.
 - 2.4.2 Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones.
 - 2.4.3 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 2.5 Aquellas Fiscalías especiales o especializadas previstas en las leyes.
- 3. **Delegaciones Regionales.**
- 4. **Unidades Especiales o Especializadas según lo ameriten las necesidades del servicio de procuración de justicia.**

CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL

Artículo 10. Del Fiscal General

El Fiscal General presidirá al Ministerio Público y será el titular y representante legal de la Fiscalía General, con las facultades y obligaciones que establece la Constitución General, la Constitución del Estado y las leyes, las cuales ejercerá personalmente o a través de los servidores públicos de la institución de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Artículo 11. Nombramiento y Remoción

El Fiscal General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Artículo 12. De los requisitos para ser Fiscal General

Para ser designado Fiscal General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación.

Artículo 13. Incompatibilidades

El cargo de Fiscal General, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio del gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

Artículo 14. Atribuciones y deberes del Fiscal General

El Fiscal General ejerce las atribuciones y deberes que le confiere la Constitución General, la Constitución del Estado, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Son deberes y atribuciones del Fiscal General los siguientes:

- I. Ser el titular, y rector de la Fiscalía General y presidir al Ministerio Público;
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos humanos, con cuantas actuaciones exijan su defensa;
- III. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Sistema de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de procuración de justicia, política criminal y seguridad pública; así mismo podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia;
- V. Emitir los reglamentos, manuales, protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, criterios, instrucciones y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos, unidades administrativas y, servidores públicos que integran la Fiscalía General;
- VI. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los servidores públicos bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por la Constitución del Estado o las leyes;
- VII. Asignar y desplazar libremente a los servidores públicos en las labores de procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General asumirá en cada caso;
- VIII. Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas públicas de procuración de justicia en el Estado;
- IX. Investigar, por sí o por conducto del personal de la Fiscalía General, de oficio o con base en las denuncias o querellas formuladas, los hechos que puedan constituir delito;

- X.** Ejercitar las acciones penales y civiles que dimanen de delitos o de situaciones jurídicas en que exista interés público u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;
- XI.** Suministrar al Gobernador información sobre las investigaciones cuando sea necesario para la preservación del orden público;
- XII.** Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General y hacerlo llegar al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos. Por la especialidad de la función, cualquier modificación deberá ser puesta a consideración del Fiscal General para que fundamente las necesidades planteadas o establezca prioridades;
- XIII.** Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las tesis que estime contradictorias para su depuración, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones;
- XIV.** Presidir el Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación;
- XV.** Establecer las bases de organización de la Institución;
- XVI.** Asegurar la autonomía técnica del Ministerio Público;
- XVII.** Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos, y en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- XVIII.** Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención a víctimas, ofendidos, testigos del delito, de acuerdo a lo establecido por las leyes existentes en tal materia;
- XIX.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XX.** Coadyuvar en la Política Estatal de Seguridad Pública y Prevención del Delito;
- XXI.** Coadyuvar en la Política Criminal del Estado en los términos en que prevengan las leyes;
- XXII.** Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XXIII.** Encomendar a los servidores públicos de la Fiscalía General, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones que el Reglamento de esta Ley les señale;
- XXIV.** Suspender de conformidad con esta Ley y las demás aplicables los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos de la Fiscalía General;
- XXV.** Conceder licencias y aceptar renunciaciones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

- XXVI.** Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de los criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas;
- XXVII.** Resolver por sí o a través del Fiscal de Control de Juicios y Constitucionalidad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Agente del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio de la acción penal;
- XXVIII.** Establecer las directrices para la creación de los Programas de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el proceso penal;
- XXIX.** Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;
- XXX.** Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados en los casos donde se requiera;
- XXXI.** Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades y comparecer ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión;
- XXXII.** Solicitar, según proceda, ante la autoridad judicial competente, la intervención de comunicaciones entre particulares, cuando sea necesario para el éxito de las investigaciones o el esclarecimiento de los hechos considerados por la ley como delitos;
- XXXIII.** Administrar los recursos destinados para la procuración de justicia, de acuerdo a la partida del presupuesto de egresos del Estado; y para tal efecto adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXIV.** Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y con los gobiernos de los estados integrantes de la federación y municipios, de conformidad con la Constitución General y esta ley;
- XXXV.** Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con la Procuraduría General de la República y con las procuradurías u organismos responsables de la investigación y persecución de los delitos;
- XXXVI.** Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con las secretarías y dependencias de la federación, de los estados y municipios;
- XXXVII.** Asistir a las Conferencias Nacionales e Internacionales de Procuración de Justicia, así como los Congresos y reuniones nacionales e internacionales o sus equivalentes y hacer que se cumplan en el estado los acuerdos legítimamente tomados, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en la Constitución General y la Constitución del Estado, según corresponda;
- XXXVIII.** Solicitar y recabar de las autoridades, instituciones públicas o privadas, o de personas físicas los informes, datos, copias, certificaciones, o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

- XXXIX.** Ser responsable por la actuación de la Fiscalía General ante las demás instituciones del estado y de la sociedad;
- XL.** Representar a la Fiscalía General en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, que podrá ejercer directamente o a través de la persona titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- XLI.** Promover los juicios de control constitucional federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello. Para el seguimiento de los procedimientos podrá designar representantes especiales, o delegados;
- XLII.** Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos y sus dependencias, en los términos de la legislación aplicable;
- XLIII.** Celebrar convenios de colaboración en materia de procuración de justicia, así como respecto a la extradición de imputados, procesados y sentenciados y las formas en que deban desarrollarse las funciones de auxilio en estos casos;
- XLIV.** Promover la prevención y erradicación a la discriminación de género, como parte de la política criminal del Estado;
- XLV.** Crear, modificar o suprimir, mediante acuerdo, las unidades administrativas internas de la Fiscalía General;
- XLVI.** Cumplir con los deberes y atribuciones inherentes a la titularidad de la licencia oficial colectiva de armas, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XLVII.** Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, y demás organismos internacionales de protección de los derechos humanos;
- XLVIII.** Dirigir y coordinar las funciones de la Policía de Investigación, así como los demás organismos que señale la ley;
- XLIX.** Solicitar a cualquier órgano de la administración pública del estado, la comisión de servidores públicos, para que participen como auxiliares en las labores de la Fiscalía General. Dichas comisiones tendrán la duración que se indique en el acuerdo correspondiente;
 - L.** Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público y social, en los procesos relativos al estado civil en los que se controvertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley;
 - LI.** Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueda actuar por sí mismo;
 - LII.** Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;

- LIII.** Ejercer por sí o por conducto de la Fiscalía que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley que rige la materia;
- LIV.** Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo, administración y de finanzas de la institución observando, en todo caso, lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos aplicables;
- LV.** Implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión de cada uno de los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de las leyes aplicables;
- LVI.** Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores públicos de la Fiscalía General. Respecto a los integrantes de las instituciones ministerial, pericial y policial, deberá observar el modelo y la normatividad aplicable;
- LVII.** Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General todo acto jurídico de la naturaleza que fuere, requerido para el buen funcionamiento de la misma;
- LVIII.** Crear consejos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que generan las distintas actividades de la institución;
- LIX.** Solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- LX.** Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General y el reglamento respectivo;
- LXI.** Solicitar la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- LXII.** Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;
- LXIII.** Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad para dar cuenta de sus actividades; reservándose la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio público, manteniendo la confidencialidad de los datos personales en los términos que disponga la normatividad aplicable; y
- LXIV.** Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 15. Atribuciones indelegables del Fiscal General

Corresponde al Fiscal General ejercer en forma personal y directa las atribuciones indelegables señaladas en las fracciones I, IV, V, VII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIV, XL, XLI, XLIII, XLV y LVII del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 16. Atribuciones complementarias

Además de las atribuciones y deberes señalados en esta Ley, el Fiscal General, tendrá todas aquellas facultades y obligaciones previstas en los Códigos, Leyes y Reglamentos aplicables en cuanto no se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO III DE LA ESPECIALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN REGIONAL

Artículo 17. Especialización y Desconcentración Regional

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

- a)** La Fiscalía General contará con Fiscalías y Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;
- b)** Las Fiscalías actuarán en toda la circunscripción territorial, contando para ello con el personal que se requiera para el cumplimiento de sus funciones en las distintas delegaciones regionales de la Fiscal General;
- c)** Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine o bien en todo el Estado, mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes; gozarán de plena autonomía jurídica, técnica y funcional, y
- d)** Las Fiscalías y Fiscalías Especializadas contarán con las funciones y estructura administrativa que establezca el reglamento de esta Ley;

II. Sistema de desconcentración regional:

- a)** La Fiscalía General actuará con base en un sistema de desconcentración regional, por conducto de las Delegaciones Regionales, en las que se concentrarán Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, Facilitadores Penales, Peritos, personal de atención a víctimas y demás personal administrativo que determine el Fiscal General mediante acuerdo, en atención a las posibilidades presupuestales;
- b)** Las circunscripciones de las delegaciones regionales serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, la incidencia delictiva, las circunstancias geográficas, las

características de los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las delegaciones tendrán su sede en las cabeceras distritales o en los lugares que el Fiscal General determine;

- c) Cada Delegación Regional estará a cargo de un Delegado que será nombrado y removido libremente por el Fiscal General; siempre y cuando no se encuentre dentro del régimen del servicio profesional de carrera.

Los requisitos para ser nombrado Delegado, se establecerán en el Reglamento de esta Ley;

- d) El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las Delegaciones Regionales y las unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Fiscalía General;

III. Sistema de desconcentración por funciones:

Para el mejor ejercicio de sus funciones la Fiscalía General desconcentrará las relativas al control interno, profesionalización, certificación, acreditación y carrera de los Servidores Públicos que integran la misma, así como de los servicios periciales, en los siguientes órganos:

- a) Dirección General de Contraloría y Visitaduría;
- b) Centro de Profesionalización;
- c) Dirección General de Servicios Periciales.

CAPÍTULO IV DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 18. De los Requisitos para ser Fiscal Especializado.

Los fiscales especializados serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; para ser nombrado Fiscal Especializado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer en la fecha de nombramiento, título oficial de licenciado en derecho, legalmente expedido y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente; con experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal;
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación;
- VII. No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- IX. Los demás requisitos que prevean las leyes en relación al ingreso y permanencia de servidores públicos en las instituciones de seguridad pública.

Tratándose del Fiscal Especializado en Delitos por Hechos de Corrupción deberá acreditar conocimientos o experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a su designación.

Artículo 19. Deberes y atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. La investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos electorales y el análisis de su incidencia delictiva;
- II. La implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir los delitos, de su competencia;
- III. Las que le otorguen el Fiscal General, la Constitución General, la Constitución del Estado, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Deberes y atribuciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. La investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometido por agentes policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el análisis de su incidencia delictiva;
- II. La implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir los delitos, de su competencia;
- III. Las que le otorguen el Fiscal General, la Constitución General, la Constitución del Estado, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción.

La Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, con autonomía técnica y operativa para investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción, contará con Agentes del Ministerio Público

Especializados en la materia y con personal directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el cumplimiento de sus funciones.

El Fiscal Especializado presentará anualmente al Fiscal General un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía Especializada elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Fiscalía General, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía Especializada para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 22. Atribuciones del Fiscal Especializado en Delitos por Hechos de Corrupción.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción;
- II. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;
- III. (REFORMADA, P.O.05 DE JULIO DE 2019) Dirigir, coordinar, realizar la investigación y ejercer la acción penal en lo relativo a los delitos establecidos en los Títulos Undécimo “Delitos contra la honestidad en el servicio público”, con excepción del artículo 439, y Duodécimo “Delitos contra el servicio público cometidos por particulares, del Apartado Segundo, Protección de bienes jurídicos colectivos, del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que del análisis se desprenda que son presuntos hechos de corrupción.
- IV. Solicitar a las instancias de gobiernos federales, estatales o municipales la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal o cualquiera otro de similar naturaleza;
- V. Dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VI. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en relación con los delitos de su competencia;

- VII.** Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de indagatorias, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado, que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;
- VIII.** Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;
- IX.** Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X.** Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- XI.** Proponer al Fiscal General la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;
- XII.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;
- XIII.** Participar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Fiscalía General, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;
- XIV.** Coordinar su actuar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General;
- XV.** Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;
- XVI.** Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones por hechos probablemente constitutivos de delitos de corrupción, que deriven de los asuntos a su cargo;
- XVII.** Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que fueren aplicables;
- XVIII.** Proponer al Fiscal General, el nombramiento de agentes del Ministerio Público de designación especial que se pretendan adscribir a la Fiscalía Especializada;
- XIX.** Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos

de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

- XX. Diseñar e implementar, previa aprobación del Fiscal General, planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;
- XXI. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- XXII. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General. En caso de contradicción, el Fiscal General resolverá la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado;

- XXIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XXIV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXV. Las demás que en su caso le confieran el reglamento y otras disposiciones o le encomiende el Fiscal General.

Las facultades establecidas en las fracciones VI a XII de la presente disposición son facultades indelegables del Fiscal Especializado.

Artículo 23. Deberes y atribuciones de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O.29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

- I. La investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos probablemente constitutivos de las figuras típicas descritas en el Título Décimo “Delitos contra animales que afectan al derecho de una vida libre de violencia”, del Libro Segundo “Parte especial”, Apartado Primero, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el análisis de su incidencia delictiva;
- II. La implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir los delitos, de su competencia;

- III. Las que le otorguen el Fiscal General, la Constitución General, la Constitución del Estado, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS FISCALÍAS

Artículo 24. Las Fiscalías y sus atribuciones y deberes generales.

Las Fiscalías serán los órganos auxiliares del Fiscal General para el gobierno, conducción y cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General; tendrán los deberes y atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento.

La persona titular de cada Fiscalía será responsable ante el Fiscal General de los asuntos de su competencia y tiene las siguientes atribuciones y deberes generales:

- I. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Fiscal General en el despacho de los asuntos de su competencia, e informarle sobre el desarrollo y el resultado de las mismas;
- III. Suplir al Fiscal General en los términos señalados en este ordenamiento o su reglamento;
- IV. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios y proyectos que elaboren bajo su responsabilidad y que así lo ameriten;
- V. Dictaminar los asuntos turnados por el Fiscal General;
- VI. Proponer al Fiscal General la expedición de manuales, protocolos, lineamientos, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;
- VII. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de su adscripción, mando o autoridad;
- VIII. Acordar con los directores generales y de área de su adscripción y con los delegados regionales los asuntos de su competencia o aquellos asuntos encomendados por el Fiscal General;
- IX. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- X. Conceder audiencia al público;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los funcionarios bajo su mando;
- XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su área;

- XIV.** Proporcionar la información o cooperación técnica que requiera el Fiscal General;
- XV.** Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XVI.** Coordinar, con las demás dependencias de la Fiscalía General, los asuntos de su competencia;
- XVII.** Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba;
- XVIII.** Preparar para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes a su responsabilidad;
- XIX.** Proponer al Fiscal General cuando sea procedente, la terminación del nombramiento del personal a su cargo;
- XX.** Notificar y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por el Fiscal General;
- XXI.** Dirigir las delegaciones regionales en las áreas de sus competencias;
- XXII.** Las demás que les confieran esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Requisitos para ser Fiscal.

Para ser Fiscal se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener cuando menos treinta y dos años cumplidos el día de la designación;
- III.** Contar con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente y contar con una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
- IV.** Gozar de buena reputación e imagen pública y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal;
- V.** No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme como tal, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- VI.** Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación;
- VII.** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII.** Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Deberes y atribuciones de la Fiscalía Ministerial.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, que le sean conferidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El Fiscal Ministerial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por servidores públicos fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

- I. La investigación de los hechos que la ley considere como delito;
- II. La investigación de las conductas tipificadas como tales, cometidas por menores de dieciocho años;
- III. La emisión, formalización y desahogo de vistas;
- IV. La revisión cuando lo juzgue conveniente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;
- V. La promoción, aplicación y sustanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 27. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Control de Juicios y Constitucionalidad.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le sean conferidos por la Constitución General, la Constitución del Estado, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables tanto en el sistema de justicia mixto tradicional, como en el de justicia acusatorio adversarial en materia de procuración de justicia, y particularmente las siguientes:

- I. La persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal;
- II. La acción de remisión en tratándose de menores infractores;
- III. La revisión de las consultas de no ejercicio;
- IV. La expresión de agravios y desahogo de vistas que correspondan a los recursos que se tramiten ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Dirigir, controlar, vigilar y supervisar que los Agentes del Ministerio Público tengan una adecuada y eficaz intervención en el desarrollo del proceso penal;
- VI. Emitir los lineamientos y directrices necesarios para que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público sean eficaces, eficientes y de calidad;

- VII. Resolver el recurso de inconformidad con respecto al acuerdo de abstención de investigar, el archivo temporal y la aplicación de los criterios de oportunidad decretados por los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

- I. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género;
- II. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística;
- III. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado;
- IV. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de defensores de derechos humanos;
- V. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de migrantes;
- VI. La investigación y persecución del delito de secuestro;
- VII. La atención y protección de víctimas, ofendidos, testigos y demás terceros Involucrados en el Proceso Penal;
- VIII. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 29. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. La investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición y ausencia de personas, además de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de trata de personas, y el análisis de su incidencia delictiva;
- II. La implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir los delitos, de su competencia;
- III. Las que le otorguen el Fiscal General, la Constitución General, la Constitución del Estado, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI NORMATIVIDAD

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 30. Normatividad interna.

El Fiscal General emitirá los manuales, protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, criterios, instrucciones y demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos, unidades administrativas y, servidores públicos que integran la Fiscalía General.

Artículo 31. Reglamento.

El Reglamento de esta Ley precisará las demás unidades administrativas de la Fiscalía General, así como las atribuciones de los servidores públicos, los mecanismos de coordinación y supervisión, y demás disposiciones generales.

Artículo 32. Facultad para crear, modificar o suprimir unidades administrativas.

El Fiscal General, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear, modificar o suprimir unidades integrales o administrativas distintas a las consideradas en la Ley y el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías o Fiscalías Especiales para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten.

Sección II DEL CONSEJO INTERIOR DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 33. Del Consejo Interior.

Es el órgano colegiado cuya finalidad es establecer la normatividad, planeación y evaluación de la Fiscalía General, integrado por el Fiscal General, los Fiscales Especializados, los Fiscales y por los delegados regionales; todos con voz y voto.

El Fiscal General será el presidente del Consejo Interior y es el órgano ejecutivo que actuará por sí, o a través de los demás servidores públicos que serán auxiliares de sus facultades y atribuciones. La persona titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, será el Secretario del Consejo Interior.

Artículo 34. De las atribuciones del Consejo Interior.

Corresponde al Consejo Interior el estudio, deliberación y propuesta al Fiscal General, en su caso, de:

- I. Las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, en materia de procuración de justicia;
- II. Las iniciativas y modificaciones de leyes relacionadas con las funciones de la Fiscalía General;
- III. Los reglamentos propios de la Fiscalía;

- IV. Los planes, estrategias, programas y manuales;
- V. La supervisión de las funciones de la Policía de la Policía de Investigación y del Ministerio Público;
- VI. El asesoramiento al Fiscal General en otras materias cuando así se requiera;
- VII. Compilar, clasificar, publicar y distribuir la normatividad aplicable a la Fiscalía General, con el auxilio de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley;
- IX. Las demás que se establezcan en el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 35. Evaluaciones.

El Consejo Interior analizará, deliberará y evaluará los resultados de los programas y acciones, y recomendará lo conducente. Para tal efecto podrá solicitarse la colaboración de profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados en los casos donde se requiera, así como la instrumentación de mecanismos de participación ciudadana que contribuyan con la implementación de un sistema eficaz rendición de cuentas en la Fiscalía General.

ARTÍCULO 36. Funcionamiento del Consejo Interior.

El Consejo Interior se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo decida el Fiscal General. Las sesiones, orden del día y acuerdos tomados en las mismas, serán privados y tienen el carácter de reservados.

El Consejo Interior establecerá los lineamientos generales de actuación y las normas de carácter interno del mismo en el Reglamento de la Ley y en los acuerdos que propiamente expida el Consejo Interior al respecto; debiendo promover mecanismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO VII NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 37. Del nombramiento, suspensión y remoción de los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Fiscal General, conforme a las atribuciones señaladas en la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, los reglamentos y los que resulten aplicables, tiene la facultad de nombrar, suspender y remover libremente a los Fiscales, Fiscales Especiales y Especializados, Directores Generales, Regionales y de Área, Delegados, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos y demás personal de la Fiscalía General.

Los nombramientos se darán conforme al Servicio Profesional de Carrera en relación con el personal adscrito al mismo y como excepción el Fiscal General podrá realizar las designaciones especiales, mismas que podrán acceder o incorporarse en el servicio, previo cumplimiento de las condiciones para tal efecto.

Artículo 38. Protesta legal.

Todos los servidores públicos antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta legal, el Fiscal

General y el Fiscal Especializado en Delitos por Hechos de Corrupción ante el Congreso del Estado; los Fiscales, Fiscales Especiales y Especializados, Directores Generales y Delegados Regionales ante el Fiscal General o quien éste designe y los demás servidores públicos ante el Fiscal General o el titular de la unidad administrativa de su adscripción, o quien en su caso designe el Fiscal General.

Artículo 39. Inventario.

El Fiscal General, los Fiscales, Fiscales Especiales y Especializados, los Directores Generales, los Delegados Regionales y demás servidores públicos de la Fiscalía General, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones, deberán recibir o entregar la unidad administrativa, mediante un acta y elaborar, además, según el caso, un inventario, un estado de las cuentas y un índice del archivo, de los libros, documentos y expedientes que demuestren el estado general del despacho.

El servidor público entrante tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinentes al acta de entrega y a los respaldos que la conforman, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la unidad administrativa. De dicha acta se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría y otro a la Dirección General Administrativa y se conservará un tercero en la unidad administrativa respectiva.

Respecto al procedimiento de entrega y recepción, y en relación a las responsabilidades administrativas que deriven del ejercicio del servicio público, se estará a la normatividad de la materia.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo 40. De las faltas.

Las faltas de los servidores públicos de la Fiscalía General pueden ser absolutas, temporales y accidentales:

I. Constituyen faltas absolutas las que se produzcan por:

- a) Muerte.
- b) Cese en el ejercicio de sus funciones.
- c) Pensión.
- d) Destitución.
- e) Renuncia aceptada.
- f) Abandono del cargo.
- g) Anulación de nombramiento.
- h) Incapacidad total permanente.
- i) Cualquier otro motivo que lo inhabilite.

II. Constituyen faltas temporales, la separación del ejercicio del cargo en virtud de:

- a) Permiso o licencia concedida.
- b) Vacaciones.
- c) Suspensión disciplinaria o por investigación.
- d) Incapacidad parcial temporal no mayor a un año.
- e) Cualquier otra causa debidamente justificada que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.

III. Constituye falta accidental, la separación del ejercicio del cargo por impedimento.

Artículo 41. Del régimen de suplencias y sustituciones.

Las suplencias y sustituciones de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por el siguiente régimen:

- A. Las ausencias temporales del Fiscal General serán cubiertas en el siguiente orden:
 - I. Por el Fiscal Ministerial;
 - II. Por el Fiscal de Control de Juicios y Constitucionalidad;
 - III. Por el Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
 - IV. Por el Fiscal de Personas Desaparecidas;
 - V. A falta de todos los anteriores, por el Director General de Unidades de Investigación, por el Director de Control de Procesos o el Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Consultivo.
- B. En caso de ausencia definitiva del Fiscal General, desempeñará el cargo el Fiscal de que se trate según el orden del apartado anterior, con carácter de encargado del despacho, hasta que asuma el cargo el nuevo titular.
- C. Los Fiscales y los otros servidores públicos de la Fiscalía General, en las ausencias temporales o definitivas serán suplidos por el servidor público que le siga en jerarquía o bien por quien designe el Fiscal General.

Los Agentes del Ministerio Público en sus ausencias temporales serán suplidos por otro Agente del Ministerio Público previo acuerdo del Delegado Regional o superior jerárquico correspondiente.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público.

Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

- A. **En la Investigación:**
 - I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;
 - II. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General;

- III. Abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación, en los casos de denuncia de hechos notoriamente no constitutivos de delito o cuando:
 - a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar, o aplicar algún criterio de oportunidad;
 - b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento;
 - c) Lo determine el Fiscal General mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional;

- IV. Recibir las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en éste, conforme a lo dispuesto en el Código Penal; así como las actuaciones o información que le envíen autoridades o personas que tengan noticia de la comisión de delitos perseguibles de oficio;

- V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

- V. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación;

- VII. Ordenar la detención o retención del probable responsable, o responsables, del hecho señalado como delictuoso, así como preservar el derecho a su defensa adecuada por abogado, en ambos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 20 apartado B, y 21 de la Constitución General y en el Código Nacional; además de asegurar el respeto a su garantía de defensa en la investigación, y de vigilar que se le reciban sus testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le faciliten los datos que solicite y que consten en el proceso, y que sea informado sobre los derechos que consigna a su favor la Constitución, atendiendo al principio de contradicción. En el caso de que el detenido sea extranjero, le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular, y dejará debida constancia de ello;

- VIII. Suspender la investigación, en cualquier etapa de la misma, cuando observe que una persona involucrada en la comisión de un hecho delictuoso presenta signos de inimputabilidad por causas de psicosis o retraso mental; y solicitar la representación legal del imputado, que estará a cargo del defensor designado, y la de un tutor especial; así como la apertura de un procedimiento especial para enfermos mentales, al Juez de la adscripción;

- IX. Vigilar el debido aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de ley y de la normatividad legal aplicable a la cadena de custodia;

- X. Atender los requerimientos de las autoridades de otras entidades federativas, con relación a la entrega, sin demora, de los imputados, o de los objetos, instrumentos o productos del delito.

Estas diligencias se practicarán con intervención de la Fiscalía General, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebre o haya celebrado con las entidades federativas;

- XI.** Restituir provisionalmente, y de inmediato, a la víctima o al ofendido del delito en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten los que correspondan a terceras personas y esté plenamente comprobado un hecho que la ley señale como delito;
- XII.** Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII.** Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona sobre la que, con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

El Ministerio Público, dentro del término de ley, comunicará por cualquier medio la imposición de la determinación de las medidas de protección o providencias precautorias al órgano jurisdiccional competente, para efecto de que la conozca, y le solicitará su revisión, a fin de que señale la fecha para la celebración de la audiencia de revisión de las medidas.

Tratándose de delitos de violencia de género y también en los casos en que las víctimas de la violencia sean menores de edad, el Agente del Ministerio Público dictará, de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento, para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de los menores o de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida;

- XIV.** Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes;
- XV.** Poner a disposición del juez competente a la persona o personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la ley.

Los Agentes del Ministerio Público en acuerdo con el Delegado Regional o superior jerárquico correspondiente, determinarán el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y en el Reglamento de esta Ley;

- XVI.** Informar a su superior jerárquico, cuando sea procedente, las causas de excusa en la persecución de los delitos que se hagan de su conocimiento, remitiendo el asunto a la autoridad que deba conocerlo, cuando se le haya reconocido y aceptado la misma; así como determinar la acumulación de las carpetas de investigación;
- XVII.** Determinar las formas de terminación anticipada de la investigación, así como considerar la aplicación de los criterios de oportunidad, conforme a la Constitución y al Código Nacional; y
- XVIII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales.

B. En el Proceso Penal:

- I. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;
- II. Solicitar al juez competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación inicial;
- III. Atender el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el inculpado hubiere otorgado aquellas previamente, de conformidad con el Código Nacional;
- IV. Vigilar que se realicen las diligencias conducentes para comprobar plenamente el hecho señalado como delictuoso, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para fijar el monto preciso de su reparación; asimismo, recabar y aportar todas las pruebas que se consideren suficientes, como parte de una defensa eficaz;
- V. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;
- VI. Desistirse de la acción penal o promover cualquier moción cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;
- VII. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones judiciales que, a su juicio, agraven los derechos de la víctima o del ofendido; y
- VIII. Promover lo conducente al desarrollo efectivo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales o normativas aplicables.

C. Generales

- I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;
- II. Intervenir en asuntos del orden familiar, civil y electoral, así como en otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;
- V. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;

- VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
- VII. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Fiscal General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución General y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;
- VIII. Cumplir las instrucciones emitidas por el Fiscal General, ya sea las que se señalen en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación y, por ende, de la correcta integración de la carpeta de investigación; así como aquellas emanadas de un superior jerárquico; y
- IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 43. Excusas y recusaciones.

Los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

En las recusaciones se estará a lo previsto en el Código Nacional.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 44. Medidas de Apremio.

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Agente del Ministerio Público lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos previstos por las normas legales.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

CAPÍTULO IV CONSTANCIAS O REGISTROS

Artículo 45. Expedición de Constancias o Registros.

El Agente del Ministerio Público podrá expedir constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 46. Expedición de copias certificadas. Los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, podrán acordar la expedición de copias certificadas de los documentos y constancias cuyos originales obren en su poder y no constituyan información confidencial o reservada, en los términos de las normas aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 47. Policía de Investigación.

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará al Ministerio Público.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrá se determinarán en esta Ley y su Reglamento, así como en los manuales, protocolos, lineamientos, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal General.

Artículo 48. Conducción y Mando.

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.

La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que la ley considere como delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Agente del Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Agente del Ministerio Público;
- III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, en caso de urgencia cuando lo ordene por escrito el Agente del Ministerio Público y en la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto; haciéndole saber a la persona detenida sus derechos y garantías constitucionales;
- IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin demora a la persona detenida, en estricto cumplimiento a los plazos constitucionales;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito;
- VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Agente del Ministerio Público;
- VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión;
- VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla;
- IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Agente del Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Sin perjuicio de la intervención pericial y siempre que así se requiera, recolectar y embalar conforme a los protocolos de cadena de custodia, y en su caso trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XII. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al Agente del Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera;
- XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;
- XIV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
 - d) Asegurar la identificación del imputado sin riesgo para la víctima, ofendido o testigo;
- XV.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- XVI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XVII.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN CON LAS POLICÍAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES

Artículo 50. Conducción y Mando de las Policías de las Instituciones de Seguridad Pública.

Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público; exclusivamente en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la carpeta de investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en la Constitución General y en el Código Nacional, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Fiscalía General expedirá los manuales, protocolos, lineamientos, circulares y formatos necesarios para el ejercicio de esta función, los cuales incluirán, por lo menos, los procedimientos siguientes:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución General;
- IV. Atención a víctimas;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;

- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales, para los fines de la investigación;
- X. Cumplimiento de mandatos ministeriales;
- XI. Elaboración de informes para efectos de integrar la carpeta de investigación; y
- XII. Comunicación entre el Ministerio Público y las policías.

Artículo 51. Certificación.

En convenio con las instituciones de Seguridad Pública y para los efectos del artículo anterior, la Fiscalía General capacitará y certificará a los policías para el adecuado ejercicio de estas funciones.

Artículo 52. Policía de Investigación adscrita a las Instituciones de Seguridad Pública.

Los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público, con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas, ofendidos y testigos. De igual manera, asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos, sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

Artículo 53. Síndicos de los Ayuntamientos en Funciones de Auxiliares del Ministerio Público.

En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al mismo o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los Síndicos de los Ayuntamientos asumirán de manera auxiliar las funciones del Ministerio Público, para el solo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto, los mencionados servidores públicos deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Fiscal se haga presente, pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose, desde ese momento, de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Artículo 54. Servicios Periciales.

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Fiscal General se podrá habilitar a peritos en cualquier ciencia, técnica, oficio o arte, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Podrán considerarse al menos las siguientes especialidades para la rendición de los dictámenes:

- I. Medicina;
- II. Psiquiatría;
- III. Psicología;
- IV. Genética;
- V. Criminalística;
- VI. Balística;
- VII. Informática y Sistemas;
- VIII. Tránsito Terrestre;
- IX. Química;
- X. Ingeniería;
- XI. Topografía;
- XII. Dibujo y Planimetría;
- XIII. Fotografía;
- XIV. Valuación;
- XV. Contabilidad;
- XVI. Mecánica.
- XVII. Grafoscopia y Documentoscopia;
- XVIII. Incendios y Explosivos;
- XIX. Dactiloscopia;
- XX. Las demás que sean necesarias.

Artículo 55. Asesoría al Ministerio Público.

Los servicios periciales podrán orientar y asesorar al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Artículo 56. Autonomía Técnica.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 57. Recolección de Evidencia.

Los peritos recolectarán la evidencia, procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público que corresponda.

Los Servicios Periciales también actuarán en auxilio de las instituciones públicas que lo requieran, en el marco de la cooperación interinstitucional y de la legislación aplicable.

Artículo 58. De la Dirección General de Servicios Periciales.

La supervisión, control, dirección y evaluación de los servicios periciales, está a cargo del órgano desconcentrado denominado Dirección General de Servicios Periciales, que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.
- II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Agente del Ministerio Público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como la supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes.
- III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía General, así como a otras instancias de procuración y administración de justicia que lo requieran, en el ámbito de su competencia.
- IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.
- V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos.
- VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que estos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes.
- VII. Atender las instrucciones del Agente del Ministerio Público, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.
- VIII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios.
- IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Fiscalía General, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones.
- XIII. Verificar que los peritos tengan una intervención adecuada en las audiencias celebradas ante la autoridad judicial y que su actuación sea acorde a los lineamientos previamente establecidos.
- XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 59. Del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La Fiscalía General contará con un órgano especializado, denominado Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que deberá fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en el Código Nacional y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y ejercer sus facultades con independencia técnica y de gestión, así como proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias contará con Facilitadores Penales certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones, así como las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de la materia.

Artículo 60. De los Facilitadores.

Los facilitadores que conforman la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, serán auxiliares técnicos del Ministerio Público, para aquellos casos en los que proceda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, de acuerdo a lo previsto en las leyes de la materia.

TÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Marco legal.

El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se integrará con las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Régimen Laboral del personal Ministerial, Pericial y Policial.

Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Artículo 63. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General y de la Ley del Sistema Estatal para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Artículo 64. Impedimentos.

El personal de confianza de la Fiscalía General no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista o árbitro.

Artículo 65. Personal de Designación Especial.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General de conformidad con la normatividad aplicable, podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público, de Policías de Investigación, de Peritos y Facilitadores Penales.

Se entiende por designación especial, el nombramiento que hace el Fiscal General de los elementos señalados, dispensando la convocatoria y procesos de selección siempre que se cumplan los requisitos de ingreso.

Las personas nombradas por designación especial no serán consideradas como miembros del Servicio de Carrera. Sin embargo, podrán ingresar a este, siempre que cumplan los requisitos para ello, establecidos en los ordenamientos aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento por designación especial, sin que para ello sea necesario agotar procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa.

El número de personal nombrado por designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio de la Fiscalía General. En todo caso, la designación especial no podrá exceder del plazo de 2 años.

Artículo 66. Adscripción, asistencia, licencias, permisos, comisiones y vacaciones.

Lo relativo a la adscripción, asistencia, licencias, permisos, comisiones y vacaciones de los Servidores Públicos de la Fiscalía General será regulado en los reglamentos, lineamientos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos respectivos.

**TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE CARRERA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 67. Servicio de Carrera.

El Servicio de Carrera es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades; elevar la profesionalización; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, de los integrantes del Servicio de Carrera, así como garantizar el cumplimiento por parte de éstos de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, en la Constitución Local y en los tratados internacionales de los que México forme parte.

Artículo 68. Integrantes del Servicio de Carrera.

El Servicio de Carrera de la Fiscalía General estará integrado por los siguientes rubros de personal:

- I. Agente del Ministerio Público;
- II. Policía de Investigación, y
- III. Perito.

Artículo 69. Rubros que integran el Servicio de Carrera.

El Servicio de Carrera se integra por los siguientes rubros:

- I. Selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial;
- II. Percepción económica, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de ascensos y promociones;
- IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.
- V. Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entregará al servidor público de manera extraordinaria, con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que perciban en forma ordinaria.

El Reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones, de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

- VI. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 70. Transparencia y objetividad.

En el servicio de carrera que se establezca en los reglamentos, se deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o servidores públicos.

Artículo 71. Seguridad Social Complementaria.

Las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Fiscalía General, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 72. De la Selección y del Ingreso.

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Fiscalía General. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine

cuáles son los candidatos aceptados.

El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente periodo de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el candidato no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en los registros nacionales y en los registros estatales a través de la unidad administrativa del Sistema Estatal de Información, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

Artículo 73. Ingreso de los Agentes del Ministerio Público.

Para ingresar como Agente del Ministerio Público se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica para Agentes del Ministerio Público.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.
- IX. Los demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 74. Ingreso de los Policías de Investigación.

Para ingresar como Policía de Investigación, se estará a lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Contar con una edad de 19 a 35 años.
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de nivel superior o equivalente.
- VI. Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial.
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Ingreso de los Peritos.

Para ingresar como Perito, se estará a lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y haber ejercido la profesión u oficio mínimo dos años con antelación a su ingreso.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las disposiciones aplicables.
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.
- IX. Los demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA PERMANENCIA

Artículo 76. De la Permanencia.

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las Fiscalía General.

Artículo 77. Requisitos de permanencia.

Son requisitos de permanencia, los siguientes:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado el certificado y registro correspondientes;
- IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, previa consulta en el Sistema Nacional de Información;
- VI. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías del servicio profesional de carrera;
- VII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- X. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente ley; y
- XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. Separación del servicio de carrera.

El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del

procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión, salvo el caso de superar la edad, el que se tramitará administrativamente de manera interna por la Fiscalía General.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN

Artículo 79. Conclusión.

La conclusión del servicio de carrera es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia, o cuando en los procesos de promoción concorra alguna de estas circunstancias:
 - a) Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, siempre y cuando existan vacantes para la misma, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
 - b) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y
 - c) Tratándose de Policías de Investigación, que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, en los siguientes términos:
 - i. Escala Básica, 55 años;
 - ii. Suboficial, 56 años;
 - iii. Oficial, 57 años;
 - iv. Subinspector, 58 años;
 - v. Inspector, 60 años;
 - vi. Inspector Jefe, 62 años; y
 - vii. Comisario, 65 años.

En relación a los Agentes del Ministerio Público y Peritos, siempre que hayan alcanzado una edad de 65 años.

Los Servidores Públicos de la Fiscalía General que hayan alcanzado la edad límite para su permanencia podrán ser reubicados en otras áreas de servicio, de acuerdo con sus aptitudes, conservando los derechos adquiridos y observando respeto a su jerarquía.

- II. Destitución, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad administrativa o disciplinario; y
- III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO V PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 80. Etapas.

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de todos los servidores públicos de la Fiscalía General y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 81. Planes y programas.

Los planes y programas de profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por el Centro de Profesionalización de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; serán aprobados por la Comisión, y sometidos a la verificación y la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Artículo 82. Obligatoriedad.

La profesionalización será el criterio fundamental para el otorgamiento de los ascensos, y obligatoria para todos los servidores públicos de la fiscalía General con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, y acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VI**DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA****Artículo 83. De la Comisión.**

La Comisión, es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, analizar y resolver, los procedimientos relacionados con el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos, así como por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario policial, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal y demás disposiciones aplicables al Servicio de Carrera.

Artículo 84. Atribuciones de la Comisión.

La Comisión tendrá además de las que le confieren la Ley General y la Ley del Sistema Estatal las siguientes:

- I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía General, los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que, de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y además detectar las necesidades de capacitación;
- III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación y, Peritos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley del Sistema Estatal y demás disposiciones aplicables;

- IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de Agente del Ministerio Público y de la Policía de Investigación y, Peritos;
- V. Aprobar las Guías y Programas de Capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;
- VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homóloga;
- VII. Realizar, por conducto del Centro de Profesionalización, las evaluaciones a que se refieren las fracciones II y V del presente artículo;
- VIII. Proveer la observancia del régimen disciplinario establecido para los integrantes del Servicio de Carrera, en lo que respecta a la Policía de Investigación;
- IX. Hacer del conocimiento del Fiscal General los hechos cometidos por los integrantes del Servicio de Carrera, que puedan constituir delito;
- X. Conocer y resolver respecto de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes del Servicio de Carrera, en lo que respecta a la Policía de Investigación;
- XI. Asentar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública los datos del personal sancionado, y proporcionar los mismos a la Fiscalía General y al Registro Nacional; y
- XII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las Instituciones de Seguridad Pública y sus reglamentos.

Artículo 85. Integración de la Comisión.

La Comisión estará integrada por:

- I. Un presidente, que será el Fiscal General;
- II. Un secretario técnico, que será la persona titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General;
- III. Cuatro vocales que serán:
 - a) La persona titular de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos de la Fiscalía General;
 - b) La persona titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría;
 - c) La persona titular del Centro de Profesionalización; y
 - d) La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal.
- IV. Un representante de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policía de Investigación, que será elegido de entre los de mayor rango y antigüedad, con demostrada honorabilidad y probidad

en el encargo, a fin de garantizar la participación de todos los rubros del personal que integran el servicio profesional de carrera de la Fiscalía;

- V. Un representante de la sociedad civil que conocerá solo de los asuntos relacionados con el otorgamiento de reconocimientos y estímulos.

El presidente, podrá designar un representante. Todos los integrantes tendrán voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 86. Disposiciones comunes.

Los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente y honorífico.

La Comisión sesionará en pleno, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Para la realización de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de la Comisión, así como las atribuciones de sus integrantes.

CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE PROFESIONALIZACIÓN, ACREDITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y CARRERA

Artículo 87. Del Centro de Profesionalización.

El Centro de Profesionalización es el órgano desconcentrado de la Fiscalía General, responsable de la profesionalización tanto de aspirantes como de miembros en activo de la Fiscalía General, mediante el reclutamiento, evaluación para selección, formación, desarrollo, capacitación, actualización, especialización y certificación de competencias, así como de la promoción para grado académico de los integrantes de la Fiscalía General de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización. Así mismo le corresponde lo atinente al servicio profesional de carrera.

Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 88. Atribuciones del Centro de Profesionalización.

El Centro de Profesionalización, además de las atribuciones contempladas en otros ordenamientos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar e intervenir en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio de Carrera;
- II. Elaborar los planes y programas de estudio, e impartir cursos de formación, capacitación y especialización profesional para los servidores públicos de la Fiscalía General, de acuerdo a los lineamientos de la Comisión;

- III. Proponer convenios y acuerdos de coordinación con instituciones similares o académicas del país o del extranjero, públicas o privadas, con la finalidad de contribuir al desarrollo profesional y, en su caso, a la formación académica de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- IV. Proponer y desarrollar programas de investigación en materia penal, así como brindar apoyo a los servidores públicos, en materia de investigación científica y técnica;
- V. Analizar estrategias para aplicar la profesionalización de aspirantes y servidores públicos;
- VI. Analizar el Programa Rector de Profesionalización, para proponer y aplicar el contenido de los planes y programas para su formación;
- VII. Garantizar la equivalencia del contenido mínimo de los planes y programas de profesionalización, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización;
- VIII. Implementar, mediante la celebración de convenios con Instituciones del Sistema Educativo Nacional, programas de renivelación académica para el personal de la Fiscalía General;
- IX. Tramitar, para su validez oficial, la autorización y registro de los planes y programas de estudio ante las instituciones correspondientes; y
- X. Las demás que establezcan, en lo conducente, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, el Reglamento de esta Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. Procedimientos por responsabilidades.

Los procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a quienes violen las obligaciones y prohibiciones que, conforme a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley General de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley y sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables, deben observar los servidores públicos de la Fiscalía General, serán los siguientes:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público;
- III. El ejercicio de las acciones de carácter penal, civil, mercantil o laboral que correspondan; y

- IV. El procedimiento disciplinario, establecido para los integrantes del Servicio de Carrera, en lo que respecta a la Policía de Investigación.

Artículo 90. Competencia.

La Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, será responsable en el ámbito de su competencia, del ejercicio de las acciones de carácter civil y mercantil que correspondan, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, por lo que hace a las acciones de carácter laboral, las mismas se promoverán por conducto de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos.

La Dirección General de Contraloría y Visitaduría, será responsable en el ámbito de su competencia de sustanciar y resolver las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad en el servicio público, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General.

En caso del Régimen Disciplinario de la Policía de Investigación le corresponde al superior inmediato del agente de que se trate, y a la Comisión de acuerdo a la competencia que señale la Ley del Sistema Estatal y demás normatividad aplicable.

Los demás procedimientos se sustanciarán de acuerdo a la normatividad aplicable y por la autoridad que la misma determine.

**CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA FISCALÍA GENERAL**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 91. Definición.

Se instituye el régimen de responsabilidades administrativas, para que la Fiscalía General, en el ejercicio de su autonomía constitucional, garantice que sus funciones se cumplan de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta.

Artículo 92. Normatividad aplicable.

Las responsabilidades en el servicio público de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, procedimientos para la investigación, determinación y sanción de las mismas, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 93. Ámbito personal de validez.

El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en la Fiscalía General, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

Artículo 94. Obligaciones genéricas y específicas en el servicio público.

Todos los servidores públicos deberán de cumplir las obligaciones genéricas y específicas que correspondan a sus puestos, cargos o comisiones; e igualmente deberán de respetar las obligaciones y abstenerse de

realizar los hechos y los actos prohibidos por la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, esta Ley; por la Ley General de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 95. Obligaciones Comunes.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Firmar antes de su ingreso, carta compromiso con las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General;
- II. Satisfacer los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación y profesionalización que las leyes y reglamentos determinen, salvo quienes en la dirección de sus inferiores jerárquicos y las debidas reglas del trato hayan sido contratados por su amplia experiencia y conocimientos debidamente acreditados;
- III. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- IV. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos;
- V. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VI. Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Respetar y cumplir de forma inmediata y eficiente las órdenes, las disposiciones, comisiones o encomiendas, que sus superiores dicten en el ejercicio legal de sus atribuciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- IX. Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban;
- X. Observar, en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares aplicables;
- XI. Comunicar por escrito al superior inmediato de la unidad administrativa en que preste sus servicios, las dudas justificadas que tenga sobre la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;

- XII.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIII.** Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XIV.** Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del titular de su unidad administrativa de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por los servidores públicos sujetos a su dirección o los de su misma categoría jerárquica;
- XV.** Preservar el secreto de los asuntos que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes;
- XVI.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XVII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XVIII.** Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XX.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- XXI.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- XXII.** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; ejercitar las facultades que le sean atribuidas y manejar la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- XXIII.** Mantener en buen estado y condiciones el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne y tenga bajo su resguardo con motivo de sus funciones, además de que deberá hacer buen

uso de los mismos y utilizarlos racional y exclusivamente en el desempeño del servicio encomendado;

- XXIV.** Someterse a los exámenes médicos previstos en las condiciones generales de trabajo;
- XXV.** Someterse a los exámenes para detectar el uso de drogas, o sustancias prohibidas, médicas y de laboratorio;
- XXVI.** Someterse a los exámenes de polígrafo;
- XXVII.** Permitir que se realicen en su persona y bienes los estudios e investigaciones establecidos para el control de confianza;
- XXVIII.** Asistir a los cursos, programas y actividades que determinen sus superiores jerárquicos y presentar los exámenes de mérito;
- XXIX.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXX.** Asistir con puntualidad al trabajo;
- XXXI.** Registrar en su caso, la hora de entrada y salida;
- XXXII.** Permanecer durante las horas de trabajo en el lugar donde preste sus servicios;
- XXXIII.** Usar en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación que les sean asignados y cuidar su presentación;
- XXXIV.** Participar en las actividades deportivas y cívicas a las que hayan sido invitados, siempre y cuando no vaya en detrimento de su salud;
- XXXV.** Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales;
- XXXVI.** Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio;
- XXXVII.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial;
- XXXVIII.** Guardar el debido respeto en el trato correcto, respetuoso y digno a los probables responsables de un delito, ofendidos, víctimas o sus defensores, y a cualquier persona que acuda a sus oficinas, ofreciendo en todo momento la orientación que requieran;
- XXXIX.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la unidad administrativa que corresponda; y
- XL.** Las demás obligaciones que éste y los demás ordenamientos le señalen.

Artículo 96. Prohibiciones. Se prohíbe a todos los servidores públicos de la Fiscalía General, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo, salvo las excepciones previstas:

- I. Abusar de su autoridad o puesto;
- II. Faltar al respeto a sus compañeros y a cualesquiera otras personas;
- III. Utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno;
- IV. Frecuentar cantinas, prostíbulos, negocios de apuestas y sitios análogos, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber;
- V. Autorizar que un subordinado falte al trabajo sin causa justificada;
- VI. Otorgar indebidamente, permisos, licencias o comisiones con o sin goce parcial o total de sueldo;
- VII. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- VIII. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber sido cesado, o suspendido;
- IX. Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- X. Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de lo anterior, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- XI. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables;
- XII. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o recibir dádivas, préstamos o regalos por la prestación u omisión de sus servicios, y cualquier otro acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguna de estas situaciones, deberá denunciarla;
- XIII. Obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente de alguna de las partes, de sus representantes o intermediarios, en asuntos de la Fiscalía General;
- XIV. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario;
- XV. Beneficiar o perjudicar a cualquiera persona por razones de género, preferencia sexual, de prejuicios religiosos, morales o de cualquier otro tipo;

- XVI.** Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XVII.** Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o un tercero;
- XVIII.** Realizar o autorizar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Fiscal General. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIX.** Permitir que personas ajenas a la Fiscalía General realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XX.** Abandonar el trabajo sin autorización previa del superior inmediato;
- XXI.** Realizar trabajos ajenos al propio, con las excepciones previstas la Ley y su reglamento;
- XXII.** Extraer sin autorización, libros, expedientes o cualquier documento de las oficinas;
- XXIII.** Alterar o asentar en forma inexacta o irregular el contenido de libros, documentos, expedientes, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza;
- XXIV.** Dañar o destruir libros, expedientes, documentos, equipos o sistemas electrónicos o informáticos;
- XXV.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extravíar escritos, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza;
- XXVI.** Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Fiscalía General o en actos del servicio;
- XXVII.** Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Fiscalía General, siempre y cuando no afecte el desempeño del trabajo;
- XXVIII.** Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el efecto de alguna droga, o estupefaciente;

- XXIX. Practicar juegos prohibidos;
- XXX. Cometer actos inmorales;
- XXXI. Realizar actos u omisiones que sin motivo pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros;
- XXXII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia, o de la Fiscalía General;
- XXXIII. Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y
- XXXIV. Las demás prohibiciones específicas que esta y los demás ordenamientos señalen.

Artículo 97. Incumplimiento de las obligaciones en el servicio público.

Las violaciones o infracciones a las normas que contengan las obligaciones y las prohibiciones en el ejercicio del servicio público serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan y se aplique la sanción que corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades, la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. Órganos de vigilancia.

Corresponde a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General vigilar el cumplimiento de las obligaciones y la abstención de las prohibiciones y notificar oficialmente al titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría toda infracción que se cometa.

**SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA**

Artículo 99. Competencia de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría.

La Dirección General de Contraloría y Visitaduría, es el órgano desconcentrado de la Fiscalía General, con autonomía de gestión y criterio, que como órgano de control interno en términos de la Ley General de Responsabilidades, tendrá las siguientes competencias:

- I. Es un órgano de investigación, supervisión, inspección y auditoria, mediante el cual se controla y evalúa el ejercicio del presupuesto, derechos, fondos e ingresos, conservación y uso de bienes de la Fiscalía General.
- II. Sustanciar los procedimientos administrativos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público y aplicar las sanciones que correspondan.
- III. Llevar a cabo la investigación y persecución de hechos que la ley considere como delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General.

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscalía General o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Artículo 100. Atribuciones de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría.

La Dirección General de Contraloría y Visitaduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica que determine el Fiscal General a las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendirle el informe correspondiente, con las propuestas que, en su caso, resulten conducentes. En el ejercicio de ésta atribución tendrá libre acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Peritos y demás personal administrativo; así como a las instalaciones correspondientes y equipos que formen parte de la Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto con las disposiciones legales aplicables.
- II. Practicar auditorías internas a fin de verificar el manejo de los recursos financieros por las áreas correspondientes de la Fiscalía General.
- III. Establecer las políticas y criterios internos de supervisión, inspección y de auditoría.
- IV. Ejercer las normas de control acerca del funcionamiento de la Fiscalía General, de acuerdo con las políticas que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- V. Emitir recomendaciones genéricas o específicas a los servidores públicos de la Fiscalía General, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación.
- VI. Generar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de la Fiscalía General, que autorice el Fiscal General.
- VII. Verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honradez y profesionalismo, a fin de prevenir y combatir la corrupción.
- VIII. Iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Fiscalía General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como cuando por queja de particular o vista de otra autoridad en ejercicio de sus funciones se haya detectado faltas u omisiones atribuibles a los servidores públicos de la Fiscalía General.
- IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean de su competencia, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- X. Tratándose de responsabilidad penal en la que probablemente hayan incurrido servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de su encargo, puesto o comisión, dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción respecto de delitos del fuero común,

o en su caso a las demás Fiscalías Especiales según el delito de que se trate; en caso de delitos del fuero federal, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.

- XI.** Respecto de acciones civiles, mercantiles o laborales, deberá dar vista al titular de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva para los efectos correspondientes.
- XII.** Formular el proyecto de calendario anual de auditorías, visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica a las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General, y someterlo a consideración del Fiscal General.
- XIII.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos de las unidades administrativas de la Fiscalía General, verificando su apego a las disposiciones correspondientes.
- XIV.** Ordenar y coordinar las acciones de planeación, control y evaluación a los programas de trabajo anuales, ejercicio del presupuesto, ingresos, gastos, recursos humanos y materiales, así como las demás obligaciones en esta materia, de las unidades administrativas de la Fiscalía General.
- XV.** Vigilar y supervisar que se cumplan los procedimientos y protocolos que establecen las leyes y disposiciones sobre la materia para el otorgamiento y devolución de armas de fuego y municiones al personal de la Fiscalía General.
- XVI.** Supervisar el registro, control y clasificación de los bienes asegurados o abandonados, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas correspondientes.
- XVII.** Coordinar las medidas que eviten que los bienes asegurados o decomisados por el Ministerio Público se destruyan, alteren, deterioren, desaparezcan o se les dé un fin distinto al establecido por la ley aplicable y vigilar su cumplimiento.
- XVIII.** Ordenar visitas de supervisión a bienes asegurados o decomisados que estén vinculados a los aseguramientos de los Agentes del Ministerio Público.
- XIX.** Las que correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General en ejercicio de sus funciones.
- XX.** Las demás atribuciones que se señalen en la Ley General de Responsabilidades, el Reglamento de esta ley, otros ordenamientos legales aplicables, y además todas aquellas funciones, atribuciones y obligaciones que sean previamente autorizadas por el Fiscal General.

Artículo 101. Del titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría.

El titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, será nombrado en términos de la Constitución del Estado. Para ser nombrado titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, se deberán satisfacer los requisitos previstos para los cargos de Fiscales Especializados.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 102. Componentes.

El régimen disciplinario de la Policía de Investigación comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de la Policía de Investigación se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución General, la Constitución Estatal, esta ley, la Ley General y la Ley del Sistema Estatal.

Artículo 103. Disciplina.

La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de la Policía de Investigación de la Fiscalía General, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 104. Del procedimiento disciplinario.

El incumplimiento por parte de los agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General a sus obligaciones y deberes que establece esta ley, la Ley del Sistema Estatal y demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión.

Respecto a las faltas disciplinarias, sanciones, procedimientos para la aplicación de sanciones por falta disciplinaria, competencias, individualización de la sanción, circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en la comisión de la infracción, efectos de las sanciones, y demás cuestiones relativas al régimen disciplinario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 105. Constitución del Patrimonio.

Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General, el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que se destinen para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos por responsabilidad administrativa;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- VII. Los bienes que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados, y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 106. De las multas.

Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro a la Secretaría de Finanzas del Estado, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.

Artículo 107. Del Presupuesto.

La Fiscalía General elaborará su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual será enviado al Congreso del Estado para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 108. Del Ejercicio del Presupuesto.

El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Destino del Presupuesto.

El presupuesto de la Fiscalía General será utilizado para gasto corriente, proyectos de inversión, adquisición de bienes, servicios e inmuebles, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.

Artículo 110. Facultades y atribuciones en materia de control presupuestal.

La Dirección General de Contraloría y Visitaduría es la autoridad competente para aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos que normen a la Fiscalía General con relación al ejercicio presupuestal y la conservación y uso de bienes, derechos y fondos. Las facultades y atribuciones específicas de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría en materia de control presupuestal, se precisarán en el reglamento de ésta Ley.

CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 111. Del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

La Fiscalía General contará con un Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, el cual se regirá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 112. Integración.

El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia se integrará con los siguientes recursos:

- I. El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional, las medidas cautelares y sanciones pecuniarias de los imputados ante los agentes del Ministerio Público y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público;
- III. Los rendimientos que se generen por los depósitos que se efectúen en instituciones bancarias o por la inversión en títulos valor;
- IV. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, y
- V. Los demás recursos o partidas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. Independencia del Fondo.

Los recursos con los que se integre y opere el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de la Fiscalía General, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 114. Destino del Fondo.

Los bienes que integren el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las unidades administrativas u operativas;
- II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de oficinas;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario, equipo y materiales necesario para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- IV. En los programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General, que organice el Centro de Profesionalización;
- V. A sufragar los gastos necesarios para la participación de los servidores públicos de la Fiscalía General, que se estime conveniente en congresos, seminarios y demás eventos académicos que proponga el Centro de Profesionalización;

- VI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Fiscalía General, con motivo del desempeño relevante de sus funciones;
- VII. Cubrir los gastos que originen la administración y operación del fondo;
- VIII. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos; y
- IX. Los demás que el Fiscal General o el Comité Técnico estimen convenientes para el mejoramiento de la procuración de justicia.

Artículo 115. Comité Técnico del Fondo.

El Comité Técnico del Fondo tendrá las características siguientes:

- I. Integración:
 - a) El Fiscal General, quien presidirá el Comité Técnico;
 - b) Tres Vocales, quienes serán los titulares de la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría y de la Dirección General del Centro de Profesionalización; y
 - c) Un Secretario Técnico, quien será el titular de la Dirección General Administrativa.
- II. Funcionamiento:
 - a) El Comité Técnico será presidido por el Fiscal General, quien tendrá voz y voto de calidad, y será suplido por la persona que designe en sus ausencias;
 - b) Los Vocales del Comité Técnico, tendrán voz y voto, y en caso de ausencia podrán ser suplidos por la persona, quienes designen;
 - c) La persona titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría además de la vocalía, deberá cumplir las funciones de órgano interno de control y vigilará que en la administración y aplicación de los recursos que conforman el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, se observen los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; y
 - d) El Secretario Técnico será nombrado y removido libremente por el Presidente del Comité Técnico, quien sólo tendrá voz pero no voto.

El cargo de los miembros del Comité Técnico será de carácter honorífico y no dará derecho a recibir retribución alguna por su desempeño.

Artículo 116. Atribuciones del Comité Técnico.

El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, e instruir respecto del destino de los recursos que integren el Fondo, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable;
- II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías, que requiera la adecuada administración del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia y el correcto destino de los recursos que lo integren;

- III. Autorizar los gastos de administración que estén directamente relacionados con los fines del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia;
- IV. Aprobar anualmente el informe que rinda el Director General Administrativo respecto de la administración, manejo, inversión y destino del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia;
- V. Expedir sus reglas de operación interna; y
- VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

Artículo 117. Operación y Ejecución.

El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será operado por la Dirección General Administrativa, quien se encargará de llevar a cabo las directrices señaladas por el Comité Técnico para su administración y ejecución.

Artículo 118. Vigilancia.

La Dirección General de Contraloría y Visitaduría, se encargará de verificar el correcto manejo del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, para lo cual la persona titular de la Dirección General Administrativa rendirá al Comité Técnico informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

El Fiscal General podrá ordenar a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorías y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del fondo, al Director General Administrativo o al subalterno encargado del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado o el Fiscal General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.

TERCERO. Los recursos financieros, materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General al iniciar la vigencia de la presente ley. Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO. La Fiscalía General, podrá celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como con las demás instancias competentes, relacionados con la

administración de sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, el fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía, hasta en tanto, implemente las herramientas y los mecanismos necesarios para su adecuado funcionamiento administrativo y financiero.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para que realice las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la presente Ley.

SEXTO. Los Subprocuradores y Fiscales Especializados y los demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la presente Ley, a partir de que se emita la declaratoria de autonomía constitucional de la Fiscalía General, con todas sus atribuciones, en tanto se expiden los nuevos nombramientos.

SÉPTIMO. Dentro del término de ciento veinte días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

OCTAVO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

NOVENO. Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de la presente Ley.

Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las Fiscalías y a los Fiscales, conforme a las siguientes denominaciones:

- a) Dirección General de Responsabilidades: Dirección General de Contraloría y Visitaduría.
- b) Subprocuraduría Ministerial: Fiscalía Ministerial.

- c) Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad: Fiscalía de Control de Juicios y Constitucionalidad.
- d) Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos: Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
- e) Subprocuraduría de Personas Desaparecidas: Fiscalía de Personas Desaparecidas.
- f) Dirección General de la Policía Investigadora: Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General.
- g) Policía Investigadora: Policía de Investigación.

DÉCIMO. La designación del titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, deberá llevarse a cabo dentro de los noventa días hábiles siguientes a que se emita la declaratoria de la autonomía constitucional de la Fiscalía General.

DÉCIMO PRIMERO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones antes de la Declaratoria de la Autonomía de la Fiscalía General del Estado, continuará en funciones durante el proceso de selección hasta la toma de protesta del Fiscal General.

DÉCIMO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36, en fecha 3 de mayo de 2013.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 54 / 05 DE JULIO DE 2019 / DECRETO 298

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

P.O. 78 / 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 / DECRETO 716

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.